

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. (REPARTO).**  
 E. S. D.

**DEMANDANTE : AMALFI GOMEZ ACOSTA.**

**DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**KONRAD SOTELO MUÑOZ**, abogado en ejercicio, domiciliado en Popayán (C), identificado con la Cedula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.778 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la señora **AMALFI GOMEZ ACOSTA**, instauro demanda por el Medio de Control por Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho que formulo en contra de la **Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, lo anterior de acuerdo a los siguientes acápite:

**I- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.**

**-. PARTE DEMANDANTE.**

Está conformada únicamente por **AMALFI GOMEZ ACOSTA**, mayor y vecina de Patia - Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.588.041 de Patia el Bordo (C), de quien soy su apoderado de conformidad con el poder otorgado a mi y que anexo al presente escrito.

**-. PARTE DEMANDADA.**

**NACIÓN**, entidad representada judicialmente por la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, cuya directora y representante legal es la dra. Adriana Maria Guillen Arango o quien haga sus veces.

**MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidades representadas legalmente por la Ministra de Educacion, Dra. Gina parody o quien haga sus veces.

**-. MINISTERIO PÚBLICO.**

Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos ante esa Instancia judicial.

**II- HECHOS.**

**Primero-** Mi poderdante se vinculó como docente territorial al servicio del MUNICIPIO PATIA EL BORDO – CAUCA desde el 08 de septiembre de 1990 hasta 30

de diciembre de 2011 sin solución de continuidad, tal como puede constatarse en la Hoja de vida del mismo.

**Segundo-** Mediante resolución No. 1582 proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, se le reconoció el pago de cesantía parcial a mi mandante por la suma de (\$9.738.170).

**Tercero-** Mediante **Resolución No. 1220-07-2014 de julio 07 del 2014**, proferida por **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, le fue reconocida una cesantía parcial a mi mandante en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.652.444), previo descuento de la suma indicada en en numeral primero de esta acapite.

**Cuarto-** Dicha cesantía fue liquidada aplicando el régimen de anualidad, cuando en derecho le corresponde el régimen de retroactividad tal como lo dispone la Ley 344 de 1996, pues dada la fecha de vinculación el docente conserva el derecho adquirido a que sus cesantías sean liquidadas retroactivamente puesto que su vinculación se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma precitada, se beneficiaba de una vinculación territorial y se le canceló su salario con recursos propios del municipio.

**Quinto-** Por medio de la resolución denominada **Radicado de salida SAC: 2015 RE 5006 de 19 de marzo de 2015** se negó la aplicación y reconocimiento del régimen de retroactividad para las cesantías de mi mandante.

**Sexto-** Dicho acto administrativo fue notificado el día 05 de mayo de 2015, por ende nos encontramos dentro del término legal para instaurar la presente solicitud de conciliación.

### III- PRETENSIONES.

Pretende la parte actora que este Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, se pronuncie en sentencia haciendo las siguientes o similares:

#### - DECLARACIONES.

**PRIMERO-** La Nulidad parcial de la **Resolución No. 1220-07-2014 de julio 07 del 2014**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por medio de la cual, se le reconoció, liquidó y ordenó el pago de la Cesantías a mi representada, empero por un monto inferior al que legalmente le

corresponde, porque acogió el régimen de anualidad para el pago de las cesantías, siendo el retroactivo el régimen correcto dada su fecha de vinculación, la calidad de docente territorial y que la cancelación de su salario fue con recursos propios del Municipio de Patia – Cauca.

**SEGUNDO-** Nulidad absoluta de la resolución denominada **Radicado de salida SAC: 2015 RE 5006 de 19 de marzo de 2015**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por medio de la cual, se confirmó el régimen de anualidad para mi mandante.

Que como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho se hagan las siguientes o similares.

**PRIMERA-** La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** profieran a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** el acto administrativo correspondiente en el cual le reconozcan la reliquidación de las cesantías, **desde 08 de septiembre de 1990 hasta 30 de diciembre de 2011** aplicando el régimen retroactivo, teniendo en cuenta su fecha de vinculación, la calidad de docente territorial y que le cancelaban con recursos propios del Municipio de Patia (C).

**SEGUNDA-** De la suma final que arroje la cesantía liquidada bajo el régimen de retroactividad se descontara la suma reconocida mediante la resolución No. **1092-06-2014**, cuya revocatoria parcial se pretende.

**TERCERA-** Que las sumas de dinero a reconocer por el periodo de tiempo comprendido entre **08 de septiembre de 1990 hasta 30 de diciembre de 2011** sean indexadas en los términos del CPACA, con base en la fórmula prevista por el H. Consejo de estado, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

**CUARTA-** Dicho régimen de retroactividad se aplicara a las cesantías que se causen a futuro.

**QUINTA-** Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte convocada.

**SEXTA-** Se condene a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro del término establecido en el CPACA.

#### **IV-. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

##### **CONSTITUCIONALES.**

Artículos 1, 2, 4, 53.

**LEGALES.**

Ley 6ª de 1945, Decreto 2567 de 1946, Ley 344 de 1996.

**V-. CONCEPTO DE VIOLACION.**

Las entidades demandadas deben ser condenadas al restablecimiento del derecho, toda vez, que utilizaron un régimen diferente para la liquidación de cesantías a mi representada, con el argumento de la vinculación como docente nacional, siendo la realidad otra, pues mi representada es docente de carácter territorial, los salarios se los cancelaron con recursos propios del Municipio de Silvia – Cauca y dada su fecha de vinculación es beneficiaria del régimen de retroactividad.

**6.0.-** Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha promulgado Jurisprudencia sobre los empleados del orden territorial vinculados antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 respecto de la liquidación, reconocimiento y pago de sus cesantías conservan el régimen de retroactividad, sobre este tema se ha pronunciado al siguiente tenor.

**6.1- PRECEDENTES JUDICIALES VERTICALES:**

**6.1.1. HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-**Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE-Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil seis (2006)-Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777)-Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA:

Precisó la alta Corporación:

**2.1.1. El régimen retroactivo de cesantías, que consiste en que esta prestación se liquida con base en el último salario devengado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, se consagra claramente en los artículos 17 de la ley 6ª de 1945 y 1º del decreto 2567 de 1946. Esta última norma dispuso:**

**“El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.”**

Como lo precisó esta Sala en Consulta 1448 de 2002, el régimen de cesantías previsto en las anteriores normas “(...) tenía carácter retroactivo y, en tal virtud, se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de

liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios <sup>1</sup>. De esta manera, el pago efectuado siempre era actualizado, pero no en proporción a lo realmente devengado por el servidor por cada año de servicios, lo que causó un desequilibrio en el sistema, sin perjuicio de que el mismo fuera, en principio, más favorable para el trabajador; y se dice en principio porque se parte del supuesto que el trabajador día a día podría mejorar su situación laboral y, por ende, su salario, lo cual no siempre ocurre”.

**La ley 65 de 1946, artículo 1º, y el decreto 1160 de 1947, artículo 1º, extendieron el beneficio de las cesantías retroactivas a los trabajadores de los departamentos y municipios y de las antiguas intendencias y comisarias. Se contempló además que el pago de cesantías definitivas procedía cuando operaba el retiro del empleado del servicio.**

**2.1.2.-** El régimen retroactivo de cesantías cesó en la rama ejecutiva del poder público del orden nacional por virtud del decreto ley 3118 de 1968<sup>2</sup> que dispuso la liquidación anual de la prestación y reconoció intereses a las mismas. A partir de la vigencia de este decreto los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional liquidan las cesantías de sus empleados año por año, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

Teniendo en cuenta que el decreto 3118 de 1968 reguló exclusivamente el régimen de cesantías de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, **los empleados del orden territorial mantuvieron el reconocimiento y pago retroactivo de tal prestación, conforme a las normas que lo establecieron**<sup>3</sup>.

**2.1.3.** La ley 33 de 1985 – art. 7º - dispuso que las entidades que a la fecha de vigencia de la ley pagaban cesantías a través de la Caja Nacional de Previsión, asumirían directamente el pago de dicha prestación. De otra parte, los servidores de la rama judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados a partir del 1º de enero de 1985 quedaron sometidos al régimen de liquidación anual con intereses de las cesantías previsto en el decreto 3118 de 1968<sup>4</sup>. Quienes venían vinculados a esas entidades conservaron el régimen de pago retroactivo de cesantías.

**2.1.4.** Como se anotó los servidores de las entidades territoriales mantuvieron el régimen retroactivo luego de la expedición del decreto 3118 de 1968 que nada proveyó al respecto. Pero la ley 344 de 1996<sup>5</sup> ordenó que las personas que se

<sup>1</sup> En la actualidad algunas personas continúan cobijadas por este régimen.

<sup>2</sup> Por medio del cual se creó el Fondo Nacional de Ahorro.

<sup>3</sup> Literal a) del artículo 17 de la ley 6ª de 1945 y artículos 1º de decreto 2767 de 1945, 1º de la ley 65 de 1946 y 1º, 2º, 5º y 6º del decreto 1160 de 1947.

<sup>4</sup> Posteriormente se expidió la ley 50 de 1990 que modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías y la ley 244 de 1995 - subrogada por la ley 1071 de 2006 – que tocó lo relativo a la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales y el término de las entidades para su cancelación.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público.

vinculen a partir de su vigencia “a todos los órganos y entidades del Estado” se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías - art. 13<sup>6</sup> .

Respecto de los servidores vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 344 se mantuvo el régimen retroactivo de cesantías, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 1997. **Allí se precisó:**

**“Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores,** los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, **es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia,** excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. **Respecto de ellas,** el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia.”

**De esta manera con la entrada en vigor de la ley 344 se proscribió el pago retroactivo de cesantías en todos los órdenes del sector público, sin perjuicio de los derechos de quienes lo venían disfrutando, como quedó precisado. El personal uniformado de las fuerzas militares y de la policía nacional mantuvo su régimen<sup>7</sup>.**

**6.1.1. SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "B"-Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011).-Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10)- Actor: GLORIA ISELA DAZA ORTEGA-Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

**6.1.2. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-CONSEJERO PONENTE FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE-BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS ( 2002 ) - RADICACIÓN NÚMERO: 1448 -ACTOR: MINISTRO DEL INTERIOR**

**6.1.3- CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-**

<sup>6</sup> Frente al régimen de los empleados públicos del Distrito Capital ver decretos 1133 y 1808 de 1994, derogados por el art. 6° del decreto 1919 de 2002.

<sup>7</sup> El decreto 1919 de 2002 - por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial – dispuso: “Art. 3°. Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la ley 344 de 1996 y el decreto 1252 de 2000”. // Por su parte, el decreto 1252 de 2000, al cual se referirá la Sala más adelante, precisó que a “los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso”.

SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B” -CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ -Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010).- REF.: EXPEDIENTE No. 190012331000200402139 01-No. INTERNO 0110-09-ACTORA: NOHORA MUÑOZ DE VALENCIA-AUTORIDADES MUNICIPALES.

Establece en esta sentencia:

“Ahora bien, en cuanto al nuevo Régimen de Cesantías para el Sector Público, el artículo 13 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, establece el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, **a partir de la publicación de la presente Ley**, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”  
(Negrillas fuera del texto)

La anterior normativa fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1997, declarando exequible la liquidación definitiva de cesantías por anualidad, sobre el particular indicó lo siguiente:

“Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquella en pleno vigor, y, en consecuencia, **excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma.** Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia.” (Se Destaca)

Por su parte, el Decreto 1582 de 1998, reglamentario del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, previó en relación con los servidores públicos del nivel territorial, que:

“Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de**

**diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.**

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.”

“Artículo 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, **que decidan acogerse** al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;

b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;

c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.” (Se Destaca)

**6.1.4- CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE -Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008).- REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200304095 01-No. Interno: 3700-2005.- AUTORIDADES NACIONALES.- ACTOR: ALBERTO JUVENAL GONZÁLEZ REGINO.-**

Explica el Honorable Consejo de Estado, en esta sentencia:

*“Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual.*

*En el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.*

*A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional,*

departamental, municipal o distrital).

(.....)

*Al no haber perdido el régimen de retroactividad de cesantías es claro que la administración encargada del pago de la prestación debe asumirlo pues el derecho a ella sólo surge cuando el trabajador se retira definitivamente del servicio.*

*El hecho de que la entidad territorial no hubiese hecho la apropiación presupuestal necesaria para cubrir la cesantía retroactiva y su impacto a futuro no es razón para desconocer el derecho adquirido del actor al régimen retroactivo de cesantías.*

*Además, como ya se indicó, la aceptación de un cargo administrativo, previa dimisión del que venía ocupando, no implica la pérdida del derecho a la retroactividad de cesantías porque este cambio se hizo con el mismo ente territorial, Bogotá D.E., hoy D.C., y sin solución de continuidad. .*

### **6.3.- PRECEDENTE HORIZONTAL LOCAL:**

**6.3.1.- SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2012- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN- EXPEDIENTE 2009-00518-00- Actor: ROSA ELENA PALCO ULCUE- DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG.**

**6.3.2.- SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2012- EXPEDIENTE 1900133 31 07- 2009 00521-00- JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO- ACTOR: BLANCA MIRYAN YALANDA TORRES- DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG.**

Por todo lo anterior, no existe razón legal que justifique la negativa del derecho reclamado, a la convocante.

## **VI. PRUEBAS.**

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

**1.-** Resolucion No. 1220-07-2014 proferida por el Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a traves de la Secretaria de Educacion Departamental del Cauca.

**2.-** Resoluicion No. 2015 RE 5006 proferida por el Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a traves de la Secretaria de Educacion Departamental del Cauca.

**3.-** Constancia emitida por la procuraduria judicial para demostracion de agotamiento de resiito de procedibilidad.

### **DOCUMENTAL A OFICIAR.**

En forma comedida solicito se oficie a la **SECRETARIA DE EDUACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** con domicilio en la ciudad de

Popayán para que con destino a este expediente se allegue original o copia del expediente contentivo de todos los soportes y antecedentes administrativos relacionados con las cesantías concedidas a mi mandante **AMALFI GOMEZ ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.588.041 expedida en Patia el Bordo (C).

#### **VII-. COMPETENCIA.**

En razón del domicilio de la parte actora y lugar donde ocurrieron los hechos que dan origen a esta demanda, naturaleza jurídica de la demandada y la calidad de servidor público de mi mandante, corresponde la competencia en ese H. Juzgado Administrativo de Popayán para conocer del presente asunto, de conformidad con el 155, 156, 157 y del C.P.A y C.A.

#### **VIII-. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.**

Para los solo efectos de razonar la cuantía y determinar la competencia, sin que ello signifique renuncia a una liquidación mayor, las pretensiones de restablecimiento ascienden a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$33.483.922).**

Dicha suma se obtiene de multiplicar el último salario (\$2.403.388) por el total del tiempo de servicio que existe entre el 08/09/90 hasta el 30/12/2011, y descontar lo reconocido mediante las resoluciones No. 1582 y 1220-07-2014 del Ministerio de Educacion - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **IX-. PROCEDIMIENTO.**

A la presente demanda le corresponde el trámite del procedimiento establecido en los artículos 179 a 183 del C.P.A y C.A.

#### **X-. ANEXOS.**

Poder Otorgado por mi mandante, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, original de este escrito en medio físico y magnético, copia de la demanda para el Juzgado, así como los traslados para la parte demandada.

#### **XII-. NOTIFICACIONES.**

##### **-. PARTE DEMANDANTE**

A mi mandante se la puede ubicar en la carrera 7 # 2-49 en el Bordo (C).

**SUSCRITO APODERADO.**

Para efectos de notificaciones se me puede ubicar en la calle 3 No. 9 – 37 centro de popayán, correo electrónico: [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com) , telefono 8 242091.

**-. PARTE DEMANDADA.**

**NACION**, a través de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ubicada en la carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3 centro empresarial C 75 en la ciudad de Bogotá D.C.

**-. MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.

Atentamente,

---

**KONRAD SOTELO MUÑOZ.**

C.C. No. 10.543.429 de Popayán.

T.P. No. 44.778 del C.S. de la J.